



En relación con el *Reglamento de Uso y Gestión de los Centros Ciudadanos Municipales de San Cristóbal de La Laguna*, ha sido remitido a esta Asesoría, el siguiente texto para los artículos que se indican del expresado Reglamento:

*"(...) Artículo 6.- Adscripción de los Centros Ciudadanos.*

*Los Centros Ciudadanos quedan adscritos al Área, o en su caso, Tenencia de Alcaldía competente en materia de Participación Ciudadana, que será la responsable de coordinar e integrar las diferentes actuaciones municipales que las demás Concejallas realicen en los centros, sin perjuicio de la previa coordinación con el Consejo de Centro.*

*Artículo 27.- Consideración del centro ciudadano como sede de uso social y participativo.*

*Cualquier asociación, colectivo o grupo puede establecer su sede de uso social y participativo en un centro ciudadano, así como usar su dirección a efectos de notificación, aunque ningún centro podrá ser sede exclusiva de una sola asociación, colectivo o grupo.*

*Sin perjuicio de lo anterior, las asociaciones, colectivos o grupos, a efectos de su constitución, no podrán designar a un centro ciudadano como domicilio social, salvo que se tenga autorización expresa para ello por parte del Área o Tenencia de Alcaldía competente en materia de Participación Ciudadana, y de conformidad con la legislación que le sea de aplicación en cada momento.*

*Artículo 39.- Disposición relativa a la comida y bebida en el Centro.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, para la regulación del consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y comidas en el interior de los centros ciudadanos deberá estarse a lo que determine cada Centro en el Marco de funcionamiento propio, manteniendo en los distintos Centros la situación existente hasta la aprobación de los mismos, y si supusiera modificación de la situación actual requerirá autorización municipal.*

*Los productos disponibles en las máquinas expendedoras sólo podrán ser consumidos en las zonas ocupadas por dichas máquinas, a excepción del agua embotellada en recipientes plásticos. Se prohíbe terminantemente la introducción de envases o utensilios de vidrio en las instalaciones, excepto cuando se trate de materiales directamente ligados a la actividad que se vaya a desarrollar. (...)”.*

En su relación, procede dar por reproducido en su integridad el informe de esta Asesoría de fecha 8 de mayo del presente año y, sobre los tres artículos transcritos sometidos a consideración, informar que los mismos resultan conformes a Derecho, significando que resultan congruentes con nuestro Reglamento Orgánico (ROP 27 de mayo de 2009) y con los informes emitidos.